



12242-2024-00010-OFICIO-03319-2024

Causa N° 12242202400010

Quevedo, lunes 5 de agosto del 2024

Señor(es)

TÉCNICO DE VENTANILLA DE SORTEOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL -
QUITO

Presente.

En el juicio N° 12242202400010 , hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO,
PROVINCIA DE LOS RÍOS.**

Por estar ordenado dentro de autos en ACCIÓN DE HABEAS CORPUS N° 12242-2024-00010, en la que comparece en calidad de legitimado activo JUAN JOSÉ VILLAFUERTE FUERTES, en contra del AB. LENIN SANTIAGO GUERRA YANEZ, en calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN VALENCIA se ha dispuesto officiar a usted, dando cumplimiento al AUTO de fecha, Quevedo, jueves 25 de julio del 2024, a las 13h52, cuya parte pertinente transcribo:

“...SEPTIMO.- DECISIÓN: En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos; y, en sus calidades de jueces constitucionales, de forma unánime resuelve y decide en sentencia: **ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43.1 de la LOGJCC, se declarar con lugar la Acción de Hábeas Corpus, deducido por el legitimado activo, señor Juan José Villafuerte Fuertes, por cuanto, de la revisión integral de los recaudos procesales, se determinó que el recurrente fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria, por consiguiente, se dispuso la inmediata libertad del ciudadano Juan José Villafuerte Fuertes, y se giró la boleta constitucional de excarcelación desde el momento que se realizó la audiencia. Como medida de reparación se dispone: 1. Declarar que la presente sentencia constituye un mecanismo de reparación integral en sí mismo. 2. Que se retrotraiga el estado del proceso N. 12336-2015-00206, al momento anterior a la orden de apremio personal


dictada en contra, del alimentante; a fin de que a partir de ese momento se cumpla con el trámite previsto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso, que establece que para dictar apremio personal total en contra del alimentante, lo cual incluye la convocaría a una audiencia. La secretaria de este Tribunal, obtenga copias de la sentencia debidamente certificada y remitase a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión...”

Se adjunta copia de la resolución del Tribunal para mayor ilustración.

Lo que comunico para los fines de ley.


CEDENO ITURRALDE ELSA CAROLINA
SECRETARIO/A



SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGIA
Recibida el día de hoy 14 AGO 2024
a las 9:04
(10) 
SECRETARIA GENERAL

FUNCIÓN JUDICIAL

237846249-DFE

Juicio No. 12242-2024-00010

**JUEZ PONENTE: PAUCAR PAUCAR CESAR ELIAS. JUEZ
AUTOR/A: PAUCAR PAUCAR CESAR ELIAS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO,
PROVINCIA DE LOS RÍOS.** Quevedo, jueves 25 de julio del 2024, a las 13h52.

VISTOS: La presente acción constitucional de Hábeas Corpus, por sorteo de Ley ha correspondido su conocimiento a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, conformado por los señores Jueces: Ab. Gilda del Pilar Gómez Rivera, Ab. Guillermo Alberto Bucheli Bonilla y el suscrito Ab. César Elías Paucar Paucar en calidad de Juez Ponente; esta acción consta de autos que se inicia mediante la demanda de Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el señor JUAN JOSÉ VILLAFUERTE FUERTES, en contra del Ab. LENIN SANTIAGO GUERRA YÁÑEZ, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, por tanto siendo este organismo de administración de justicia pluripersonal competente para el conocimiento y sustanciación de la presente causa acorde con el sorteo reglamentario que consta de autos, al amparo de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de sustanciadas las actuaciones que por ley corresponden y emitida sentencia de forma oral, se procede a reducir a escrito la respectiva sentencia, para lo cual se considera.

PRIMERO:**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, es competente para conocer la presente causa al amparo del Art. 76 numeral 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 220 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en atención a lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 44 Numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del que se deduce que la competencia de la acción de habeas corpus corresponde a cualquier juez o juez donde se presume que la persona está privada de la libertad, cuando esta se haya producido dentro de un proceso no penal; lo que es concordante con las reglas jurisprudenciales que en este ámbito fija la Corte Constitucional en Sentencia N° 365-18-JH721.

SEGUNDO:

ANTECEDENTES PROCESALES.

DEMANDA.- El señor JUAN JOSÉ VILLAFUERTE FUERTES, en su demanda señala en lo principal: "...PRIMERO: RELACIÓN DE LOS HECHOS. - Con fecha jueves 04 de julio del año 2024, fui aprehendido por miembros de la Policía Nacional del cantón Valencia, quienes me hicieron conocer que se trata de una orden de apremio personal, girada por parte del Ab. Lenin Santiago Guerra Yánez, emitida con fecha 31 de mayo del año 2024; a las 08h47, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos, en el cantón Valencia. 2.1- La motivación de la Boleta de Apremio Personal expuesta en la orden de detención por apremio personal, se lee textualmente lo siguiente: "se ordena el apremio personal total, hasta por treinta (30) días, del alimentante señor *JUAN JOSÉ VILLAFUERTE FUERTES*, con cédula de ciudadanía No. *1707808570*, por adeudar pensiones alimenticias desde AGOSTO 2019 hasta MAYO 2024, que son 68 pensiones y 2 acuerdos de pagos quedando un valor adeudado de 8.165,20 dólares, en la que se certifica que el alimentante ha incumplido con el acuerdo de pago y la pensión de alimentos, orden apremio personal que tendrá una vigencia de 30 DÍAS término, NO se ordena el allanamiento por cuanto no se ha solicitado. El presente apremio personal se ordena sin perjuicio de que en el momento que el alimentante cancele la totalidad de la deuda, se levante esta medida cautelar". (las negrillas, cursivas y el subrayado me pertenece). 2.2.- Para girar la Boleta de Apremio en mi contra, se han efectuado momentos procedimentales dentro del expediente, pero los mismos no se ha realizado bajo los lineamientos del debido proceso y el derecho a la defensa, para ello, me permito detallar el tratamiento que le han dado a este expediente hasta lograr la boleta de apremio, siendo éstos los siguientes: a) Con fecha jueves 23 de septiembre del año 2021, a las 15h52, su autoridad dicta el auto de sustanciación y en su parte pertinente indica: "se establece que el demandado adeuda más de dos pensiones alimenticias hasta la presente fecha y al no haber justificado su incapacidad de cumplir con el pago de las mismas, se ordena el APREMIO PERSONAL del alimentante VILLAFUERTE FUERTES JUAN JOSÉ, con cédula c.e. 1707808570, con la intervención de la fuerza pública. Sic (...). Orden de apremio que si bien es cierto fue retirada de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia por parte de la actora, pero no existe constante dentro del expediente que sucedió con la boleta referida, (no existe constancia si se hizo o no efectiva, para ahí continuar con el procedimiento respectivo). b) Con fecha lunes 20 de marzo del año 2023, a las 16h09, es decir, un año seis meses después la parte actora pide que se realice una liquidación a las pensiones alimenticias que se halla adeudando el suscrito, liquidación que fue concedida el 22 de marzo del mismo año: por lo que, una vez realizada la liquidación se establece el detalle de la misma que el suscrito adeuda 6038,60 entre ello, certifica el pagador de la Unidad Judicial la falta de pago de dos acuerdos, siendo estos, los de agosto y de septiembre del año 2019 c) Con fecha 12 de marzo del año 2024, es decir, un año después, la parte actora nuevamente pide que se realice una liquidación de las pensiones alimenticias, petición que fue concedida con fecha miércoles 20 de marzo del año 2024; a las 16h56, en esta parte nuevamente certifica el asistente administrativo que el suscrito adeuda el valor de 8014,19 entre ello especificando la falta de pago de dos acuerdos, siendo estos, los de agosto y de septiembre del año 2019 d)

Con fecha jueves 25 de abril del año 2024, la actora hace conocer a su autoridad la falta de pago y entre otras cosas pide que señale día y hora, a fin de que se lleve a cabo la respectiva audiencia de revisión de medidas de apremio. Sin embargo, con fecha viernes 31 de mayo del año 2024, a las 08h48: el señor Juez de la causa, dicta la orden de apremio personal en contra del suscrito. Sin que se pronuncie con respecto a la petición efectuada por la parte actora con respecto al pedido de la audiencia. SEGUNDO: Identificación de la Autoridad Pública.- La presente Acción Constitucional De Habeas Corpus, va dirigida en contra del Abogado Lenin Santiago Guerra Yánez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, a quien se le notificará en las siguientes direcciones: a) En el edificio de la Cooperativa de Transportes Valencia, lugar donde funciona la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, ubicado en la avenida 13 de diciembre, entre calle Arcos Pérez y José Laborde, cantón Valencia, provincia de Los Ríos; y o. b) En su correo electrónico Lenin.Guerra@funcionjudicial.gob.ec TERCERO: Violación de los derechos y garantías constitucionales. -Al haber sido privado de mi libertad por parte del Abogado Lenin Santiago Guerra Yánez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, se ha violentado el derecho a la libertad establecido en el Art. 66 numeral 29; tutela judicial efectiva 75, al debido proceso Art. 76, numerales 1; 7; numerales a), b), c), 1), la seguridad jurídica Art. 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concomitantemente con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos 137 incisos 1ro; 5to, y 6to. Sentencia No. 012-17-SIN-CC emitida con fecha 10 de mayo del año 2017, por la Corte Constitucional en cuyo contenido se deben observar parámetros para dictar las órdenes de apremio. En el caso medular la sentencia No. 012-17-SIN-CC emitida con fecha 10 de mayo del año 2017, por la Corte Constitucional, expide lo siguiente: "En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, sic (...). El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total". (las negrillas y cursivas me corresponden). De la revisión de todo el contexto, se establece que no cumple con el presupuesto que exige la Corte Constitucional en la referida sentencia, toda vez que dentro del expediente consta tanto la liquidación de las pensiones alimenticias efectuada con fecha 3 de abril del año 2024, y la certificación emitida por parte del asistente administrativo con fecha 09 de mayo del año 2024, en los dos actos procedimentales consta que el suscrito se halla adeudando dos cuotas que corresponden a dos acuerdos pendientes, es decir, del mes de agosto y septiembre del año 2019, por lo tanto no correspondía a una orden de apremio total. CUARTO: Fundamentos de derecho de la Acción Constitucional De Protección.- La Acción Constitucional de Habeas Corpus la fundamento al amparo de Art. 11 numeral 3; Art. 66 numerales 23 y 29; Art. 75, Art.



89 de la Constitución de la República del Ecuador: Art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. en armonía con el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. y Arts. 137 del Código Orgánico General de Procesos. QUINTO: Pretensión.- Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos con claridad en la Acción Constitucional y en mi calidad de legitimado activo concurre ante vuestras autoridades y deduzco la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus en contra del Abogado Lenin Santiago Guerra Yanez. en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia. a fin de que en sentencia acepten la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus declarando la boleta de apremio dictada con fecha 31 de mayo del año 2024; a las 08h47: dentro del juicio No. 12336-2015-00206. como arbitraria y se me deje en libertad...”

TERCERO:

DEL HABEAS CORPUS.

En la obra. de Cristina Fuertes-Planas Aleix. esta autora respecto del derecho a la libertad manifiesta: “...El derecho a la libertad es el máspreciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico. pasó a ser concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica. entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo. como consecuencia de un imperativo filosófico... (...)... Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su status jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública. cuyos sujetos son el individuo y el Estado. dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre. que en consecuencia afecta a todos sin excepción. Una primera definición jurídica de la libertad se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás...” - De la relación circunstanciada expuesta en el escrito que contiene la acción de Habeas Corpus. se deduce que el accionante manifiesta que la boleta de apremio personal total dictada en contra de Juan José Villafuerte Fuertes. con fecha 31 de mayo del año 2024; a las 08:47 dentro del juicio N.º 12336-2015-00206. es arbitraria. por lo que solicita que se lo deje en libertad: en consecuencia siendo estos los argumentos principales de la presente acción el análisis del proceso. versará principalmente respecto a estos argumentos.

CUARTO:

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.

En el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II de la Constitución de la República. se establece que "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". En este mismo sentido el Art. 44.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad", por ende en este contexto, de conformidad con lo prescrito en la antes mencionada norma jurídica, concordante con el Art. 14 del mismo cuerpo normativa, en la audiencia convocada dentro de esta causa, las partes realizaron las siguientes intervenciones: 4.1.- Intervención de la defensa técnica del accionante de la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus Abg. Jorge Fernando Cuenca Calderón, quien señala: El accionante fue aprehendido por una orden de apremio personal total; con fecha 31 de mayo del 2024, en la motivación de la orden de apremio, se ordena el apremio del señor Villafuerte, es por adeudar 68 pensiones y dos acuerdos de pago, dando la cantidad de 8.165.00; esos fundamentos sirvieron de base para plantear la acción constitucional de Habeas Corpus, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se transgredieron derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 75, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque se vulneran esos derechos constitucionales que consagra nuestra Constitución, porque para emitir las boletas de apremio ya sean parciales o totales, se le debe dar el tratamiento que estableció nuestro ordenamiento jurídico esto es el artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso, esta conformado por 11 incisos, se va a referir a los parámetros que establece el artículo 137 en sus incisos 5to, 6to, y 7mo; para emitir una boleta de 30 días, tenía que verificarse lo establecido en el artículo 137 inciso 5to, de la norma legal antes invocada, este inciso indica cuales son las reglas que se le establece al juzgador para dictar un apremio, de acuerdo a la certificación que emite el señor pagador de la Unidad Multicompetente certifica que son 68 pensiones y dos acuerdos; en el inciso 5to, del artículo 137, cuando hay acuerdos de pago, prohíbe emitir boleta de apremio total; en el inciso sexto del art 137 esta claramente indicado cuales son los parámetros para dictar una boleta de apremio personal parcial, el inciso séptimo indica que en caso de incumplimiento del apremio personal parcial, se procederá al apremio total, en el presente caso de ninguna manera se ha cumplido con esta regla que



establece la ley, para dictar una boleta de apremio total por 30 días, primeramente tenía que verificarse dentro del expediente si ha existido el cumplimiento del apremio personal parcial, pero de ninguna manera se dictó la boleta de apremio parcial y al no haber observado la regla que establece el artículo 137 del COGEP, como tampoco los parámetros que establece la sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Constitucional N° 012-17-CC del año 2017 esta boleta de apremio total por 30 días, se ha convertido en una privación de libertad arbitraria, dentro de este expediente no se han observado las reglas del debido proceso, y del derecho a la defensa, para emitir la orden de apremio total, porque antes de ello tenía que verificar la regla que establece el artículo 137 del COGEP, y en base a eso primero ir agotando los momentos procedimentales a fin de que se respete esas garantías constitucionales, en tal sentido y en virtud que se han inobservado, se han transgredido derechos constitucionales, toda vez que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, tiene por objeto dentro del Habeas Corpus, proteger la libertad, la vida, la integridad, solicito en base a los fundamentos de hecho y de derecho, acojan la misma y por encontrarse su representante privado de su libertad en forma arbitraria, solicita su inmediata libertad

4.2.- Intervención del accionado Abogado, Guerra Yáñez Lenin Santiago, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Valencia, quien al intervenir de manera personal dice: "...Entendiéndose claramente lo indicado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que el Habeas Corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, mediante sorteo de ley llega a mi conocimiento la causa 12336-2015-00206, siendo el juez sustanciador de la causa, de ahí tengo la jurisdicción y competencia para conocer y resolver dentro de aquella causa, a su vez dentro de las causas, de materia de familia, niñez y adolescencia cuyo asunto es alimento, en los casos en los que corresponda se hace una valoración o se sustentan dos derechos, que se confrontan, uno de ellos es el interés superior del niño y el otro es el derecho a la libertad. Dentro del citado proceso, en el juicio de valoración por parte del suscrito, emitiendo posteriormente una boleta de apremio, la cual consta del proceso haberse efectivizado la detención con providencia de fecha 9 de julio del 2024; se emite providencia de fecha miércoles 20 de marzo del 2024, a las 16:56, se emite el expediente al liquidador, para que liquiden, certifica mediante una liquidación lo adeudado, se hace constar mediante una liquidación un valor de 8.014,19 aquella liquidación se la pone en conocimiento del demandado por parte de su abogado Humberto Carlos Ramírez Torres; con posterioridad en este caso con fecha 5 abril del 2024, se le da un término de 72 horas para que pague el valor liquidado, o presente algún tipo de objeción, no teniendo ninguna respuesta favorable, posteriormente de aquello se le manda a certificar, a quien tiene el control de las tarjetas del sistema SUPA, al liquidador quien certifica mediante liquidación que el demandado adeuda de

pensión del mes de agosto del año 2019 hasta la pensión del mes de mayo del 2024 con su adicionales intereses y acuerdo que corresponde a 68 pensiones y dos cuotas de acuerdo pendiente del pago, dando un valor agregado de 8.165 verificando que no se ha cumplido con la providencia emitida, dentro de la cual se le pone que cancele las pensiones alimenticias: se emite la boleta de apremio total, el artículo 137 inciso 4to. en el evento de que las partes presenten una justificación de que no tiene actividad laboral, ni recursos económicos la misma que suelen justificarse con el CC de la relación de dependencia, en este caso una vez de que le ponen conocimiento de que pague los valores por medio de su abogado autorizado, no se presente ningún tipo de objeción presentado estos documentos de que no se tienen ingreso económico, el inciso cuarto como lo decía indica que en el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con las obligaciones, es decir en cualquiera de los cuatro casos, la o el juez aprobará una propuesta del alimentante hay que tener claro lo que significa acuerdo y compromiso precautelando siempre el derecho del alimentante, en caso de incumplimiento del compromiso de pago el juzgador dispondrá el apremio parcial, el demandado no ha justificado el inciso tercero, que es discapacitado que tiene una enfermedad catastrófica...”

QUINTO:

ANÁLISIS.

El hábeas corpus al ser Garantía Constitucional de protección de los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. Esto quiere decir que el objeto principal de esta garantía jurisdiccional es proveer medios eficaces y rápidos para las eventuales detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el registro oficial número 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador estableciendo que esta garantía jurisdiccional, toda persona que se sienta afectada por una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, pero también se ha establecido que esta garantía jurisdiccional opera en los casos en que puede verse en peligro la



vida de la persona privada de la libertad y cuando ocurran torturas, tratos humanos o degradantes, por lo que en este contexto se analiza que en el caso en concreto nos encontramos frente al primer supuesto que presenta la norma, pues los argumentos presentados por la persona accionante demuestran que podríamos encontrarse frente a una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima.

SEXTO:

RESOLUCIÓN DEL HABEAS CORPUS.

6.1.- La doctrina define al Hábeas Corpus como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad, para dirigirse a la autoridad competente, el cual expide un auto, llamado de hábeas corpus ("que traigas al detenido"), ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual, debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención, y, de ser esta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante. 6.2.- El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el Profesor Julio César Trujillo Vásquez, señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial; b) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad.- 6.3.- El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre esta acción, establece lo siguiente: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
- 5.

A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad: 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias: 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez: 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión: 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana: 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención: disposición concordante con el Art. 45 del mismo cuerpo normativo que determina: Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.- 6.4.- Además la Corte Constitucional del Ecuador en sus precedentes jurisprudenciales, sobre esta garantía jurisdiccional ha sostenido: En el caso de la acción de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual exige considerar: a) Análisis integral de la privación de la libertad: Esto implica, a su vez, que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, b) Respuesta a las pretensiones relevantes: Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la



acción de hábeas corpus. 6.5.- Por lo expuesto analizada de manera prolija los argumentos presentados en esta acción de Hábeas Corpus propuesta por el ciudadano Juan José Villafuerte Fuertes, para el análisis integral del caso en concreto, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La privación de libertad del señor Juan José Villafuerte Fuertes, dentro del proceso de alimentos N° 12336-2015-00206, es ilegal, arbitraria o ilegítima?

Para abordar el presente problema jurídico es indispensable tener en cuenta conceptos básicos referentes a la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad los cuales se encuentran fijados en la sentencia N° 004-18-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se definen estos términos en el siguiente sentido: ilegalidad.- Indica la Corte que existe ilegalidad en la privación de la libertad, si esta hubiese sido dictada en contravención de lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; arbitrariedad.- Cuando la privación de libertad se debe a la mera voluntad o capricho de la autoridad jurisdiccional que ordenó su prisión o autoridades administrativas encargadas de ejecutar la prisión; ilegitimidad.- Cuando las autoridades que ordenan una pena, no están investidas de la potestad pública de administrar justicia y no eran competentes para adjudicarse intervención en las causas puestas en su conocimiento, de acuerdo con los criterios de distribución de la competencia.

Definidos estos elementos básicos a la hora de tratar una acción de hábeas corpus, se deja constancia también que el accionante lo que atribuye a su privación de la libertad es arbitrariedad, señalando que esta fue dispuesta contrariando las normas jurídicas que para los casos de apremio personal por causas de alimentos prescribe el Art. 137 incisos 5, 6 y 7 del Código Orgánico General de Procesos y que estos hechos se han producido en la forma que se ha señalado con anterioridad; mientras que la autoridad judicial al contestar la demanda en audiencia, defendió la legalidad de su actuar sosteniendo que la disposición judicial de apremio personal total que emitió se encuentra ampara en lo dispuesto en el Art. 137 número 4 del COGEP, frente a la falta de pago del alimentante respecto de sus obligaciones alimentarias fijadas dentro del proceso.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos de las partes procesales y de acuerdo con los medios de prueba que se han incorporado dentro de esta causa se establece:

- a. La privación de libertad del señor Juan José Villafuerte, se sustenta en la disposición emitida por el Ab. Lenin Guerra Yánez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, dentro del

juicio de alimentos N° 12242-2024-00010, mediante auto interlocutorio de fecha 31 de mayo del 2024, a las 08h48 y que se efectivizó con boleta de apremio personal total fechada 31 de mayo del 2024, a las 08h48, conforme se encuentra acreditado con las piezas procesales que obran de fojas 23 y 24 del expediente:

- b. El Art. 66 número 29 letra c) de la Constitución de la República del Ecuador establece: Los derechos de libertad también incluyen: ...c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias: esto quiere decir que de acuerdo al tipo de causa en la que se ha ordenado la privación de libertad del accionante, esta si es procedente, sin embargo no podemos olvidar que el Art. 137 reformado del Código Orgánico General de Procesos, establece los procedimientos aplicables a esta clase de privación de libertad en materia de alimentos, los que en esta causa se valorarán en aras de establecer si estos fueron respetados o no para aplicar el régimen de privación de libertad de apremio personal total.
- c. La parte accionante de esta garantía jurisdiccional en todas sus intervenciones ha sostenido que el apremio personal total dictado en contra del señor Juan José Villafuertes Fuertes, no se respetaron las disposiciones del Art. 137 incisos quinto, sexto y séptimo, por lo que en este tenor se precisará que la referida norma jurídica, establece:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una



enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días: los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país: y. el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones. la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado. precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago. el juzgador dispondrá el apremio parcial. los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario. el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días. salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado. en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total. la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor: así también. en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante. la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo. cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación. la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso. el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

d. Ahora bien. de los argumentos de la defensa técnica del accionante se desprende que dentro de esta causa existía un acuerdo de pago del cual dos cuotas que correspondían a los meses de agosto y septiembre del 2019. por lo que considera que el Juzgador no debía dictar apremio personal total. sino que existiendo de por medio un acuerdo de pago. lo que era procedente es que se dicte un apremio personal parcial. conforme lo dispone el Art. 137 inciso quinto del COGEP. que conforme consta señalado con anterioridad establece: En caso de incumplimiento del compromiso de pago. el juzgador dispondrá el apremio parcial. los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios... No obstante considera que la autoridad judicial ahora demandada en franca desobediencia de la normativa jurídica vigente antes citada. en vez de ordenar el apremio personal parcial ha dispuesto el apremio personal total en contra de Juan José Villafuerte Fuertes; por lo que además en el contexto de estos argumentos. se analiza que de la revisión del proceso se advierte que a folios 275 a 276. se encuentra la liquidación practicada de fecha 29 de marzo del 2023. por el Ab. Cristian Paucar Cepeda. Liquidador. mediante la cual se corrobora que en efecto conforme lo señala el accionante de esta garantía jurisdiccional existe un acuerdo de pago incumplido. pero también el incumplimiento de 68 pensiones alimenticias impagas. por lo que en este contexto se considera que en los argumentos vertidos por la autoridad judicial que emitió la orden de privación de libertad Ab. Lenin Guerra Yáñez. no deja claro si este se dicta por el incumplimiento del acuerdo de pago o por la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias. pues que en aquella orden de apremio personal que consta expedida mediante auto de fecha 31 de mayo del 2024. las 08h48 (fs. 23). pero aún así en caso de ejecución del incumplimiento del compromiso de pago. mediante la disposición del Art. 137 inciso quinto del COGEP. lo que por ley correspondía era ordenar el apremio parcial contra el alimentante y sólo en caso de que se incumpla esta clase de apremio. acorde con lo determinado en el inciso séptimo de la mencionada norma jurídica correspondía la aplicación directa del apremio personal total. lo que quiere decir que tal como lo ha sostenido la defensa técnica del señor accionante Juan José Villafuerte Fuertes. la privación de libertad de esta persona en el contexto analizado con anterioridad se ha producido dentro de la aplicación de un procedimiento que no ha cumplido con las reglas procesales del Art. 137 del COGEP. es decir el apremio personal dictado contra Juan José Villafuerte Fuertes. contraría el procedimiento vigente en esta clase de actuaciones judiciales. que tal como lo ha señalado la defensa técnica del



accionante, de conformidad con lo establecido en el Art. 137 del COGEP, en previo a la aplicación del apremio personal total, lo que correspondía era aplicar el apremio personal parcial, sin embargo esto no se ha dado dentro de la presente causa sino que directamente se ha dispuesto el apremio personal total y se ha efectivizado la privación de la libertad contra el alimentante, a pesar de haber sido ordenada al margen de la Ley, provocando así que esta privación de libertad resulte ilegal.

En esta misma línea de análisis y una vez que se ha establecido la ilegalidad de la privación de la libertad por haberse actuado al margen de las disposiciones legales vigentes contempladas en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, normativa plenamente aplicable al caso en el que se generó la orden de privación de libertad dictada contra el accionante Juan José Villafuerte Fuertes, también corresponde tomar en cuenta que conforme se señaló con anterioridad el Juzgador competente para la sustanciación de la causa N. 12336-2015-00206, por la acción de alimentos, no deja claro si la orden de privación de la libertad se sustenta en el incumplimiento del acuerdo de pago o en el incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias, pero como se mencionó con anterioridad en el primer supuesto lo que correspondía era la aplicación del apremio personal parcial; ahora bien veamos si el segundo supuesto justifica la actuación de la autoridad judicial interviniente o si por el contrario deviene en una arbitrariedad; por lo que en este sentido se analiza de los recaudos procesales, que de fecha 12 de marzo del 2024, la persona accionante del juicio de alimentos presenta escrito por el cual solicita que se practique liquidación de pensiones alimenticias adeudadas (fs. 14), la misma que es presentada por el señor Pagador de dicha Unidad Judicial de fecha 3 de abril 2024 (fs. 16 a 18), en la que se advierte que en efecto el alimentante se encuentra en mora de más de dos pensiones alimenticias, por lo que en este sentido es necesario recordar que el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, en su inciso primero establece: En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo; lo que significa que si la Autoridad Judicial estaba ejecutando el incumplimiento en el pago de dos o pensiones alimenticias conforme lo determina la citada norma legal, lo que le correspondía era convocar a

audiencia en la que el alimentante podía ejercer su derecho a la defensa, exponer los motivos de su incumplimiento y hacer uso de las herramientas procesales que en este determina la mencionada norma jurídica, más cuando así se solicitó expresamente por la accionante mediante escrito de fecha 25 de abril del 2024, a las 15h47 (fs. 20), sin embargo lo que se puede constatar de este proceso es que la autoridad judicial hizo caso omiso tanto a la disposición normativa del Art. 137 inciso primero del COGEP que le ordenaba disponer la realización de la mencionada audiencia, así como a la petición que en este caso fue efectuado por la misma parte alimentaria, la cual de forma expresa a través del antes mencionado escrito que consta a folios 20 del expediente, solicitó que de conformidad con lo establecido en el Art. 137 del COGEP, se señale fecha y hora para que se lleve a efecto la respectiva audiencia; no obstante se verifica que el Juzgador actuando al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable a estos casos, opta por aplicar un procedimiento que no se encuentra concebido en la ley de la materia, como es conceder al alimentante el término de tres días para que pague y ante la falta de respuesta ha procedido a dictar orden de apremio personal total, sin que haya mediado la correspondiente audiencia ha ordenado apremio personal total contra el alimentante; decisión que en la audiencia de Habeas Corpus ha indicado que la respalda en lo dispuesto en el Art. 137 inciso tercero del COGEP que establece: Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad. No obstante, aquellos justificativos debían ser presentado precisamente en la audiencia respectiva que debió convocarse dentro del proceso de alimentos que dio origen a esta causa, debido a que el inciso tercero del artículo 137 del COGEP, se encuentra íntimamente relacionado con el primer inciso de esa norma jurídica y era en esa audiencia que correspondía al Juez determinar las medidas idóneas en el caso en concreto, pero al no haberse actuado de esa manera al margen de la ley e incluso inobservando las peticiones de las partes procesales quienes son los dueños del proceso, queda justificado que el accionar del Ab. Lenin Guerra Yáñez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, actuó al margen de la Ley por no haber convocado a la audiencia que en estos casos prescribe el Art. 137 inciso primero del COGEP, esto permite deducir sin mayor razonamiento lógico que la autoridad judicial al haber ordenado una privación de libertad en contra del accionante de esta garantía jurisdiccional al margen de la Ley y



haciendo caso omiso de la misma petición de la defensa de la actora del proceso de alimentos actuó de manera arbitraria. lo que convierte a su vez a la privación de libertad dispuesta en contra Juan José Villafuerte Fuertes en arbitraria. Por tanto el presente caso se encuadra en las causas de procedencia de la acción de habeas corpus. acorde con lo establecido en el Art. 45 número 2 letras c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.

DECISIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas. este Tribunal de Garantías Penales. con sede en el cantón Quevedo. Provincia de Los Ríos; y. en sus calidades de jueces constitucionales. de forma unánime resuelve y decide en sentencia: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43.1 de la LOGJCC. se declarar con lugar la Acción de Hábeas Corpus. deducido por el legitimado activo. señor Juan José Villafuerte Fuertes. por cuanto. de la revisión integral de los recaudos procesales. se determinó que el recurrente fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria. por consiguiente. se dispuso la inmediata libertad del ciudadano Juan José Villafuerte Fuertes. y se giró la boleta constitucional de excarcelación desde el momento que se realizó la audiencia.

Como medida de reparación se dispone:

1. Declarar que la presente sentencia constituye un mecanismo de reparación integral en sí mismo.
2. Que se retrotraiga el estado del proceso N. 12336-2015-00206. al momento anterior a la orden de apremio personal dictada en contra. del alimentante: a fin de que a partir de ese momento se cumpla con el trámite previsto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Proceso. que establece que para dictar apremio personal total en contra del alimentante. lo cual incluye la convocaría a una audiencia.

La secretaria de este Tribunal. obtenga copias de la sentencia debidamente certificada y remítase a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional. para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Actúe la abogada Nicolle Eliana Pesantes Cusme. secretaria (e) de este Tribunal.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Trescientos ochenta y uno (3)

PAUCAR PAUCAR CESAR ELIAS

JUEZ (PONENTE)

GOMEZ RIVERA GILDA DEL PILAR

JUEZA

BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO

JUEZ/A



FUNCION JUDICIAL

Firmado por:
CESAR ELIAS PAUCAR PAUCAR
C=EC
L=QUEVEDO
CI=203648223

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
GUILLERMO ALBERTO BUCHELI BONILLA
C=EC
L=QUEVEDO
CI=1303952632

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
GILDA DEL PILAR GOMEZ RIVERA
C=EC
L=QUEVEDO
CI=203648223



237894141-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quevedo, jueves veinte y cinco de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LENIN SANTIAGO GUERRA YANEZ en el correo electrónico lenin.guerra@funcionjudicial.gob.ec. TAMARA PEÑAHERRERA HERRERA en el casillero electrónico No.1202803530 correo electrónico yolimavizuite_28@hotmail.com. yvizuite@defensoria.gob.ec. del Dr. Ab. VIZUETE MENDOZA REBECA YOLIMA: VILLAFUERTE FUERTES JUAN JOSE en el casillero electrónico No.1205719345 correo electrónico jorgefernando_88@hotmail.com. legalwilter@hotmail.com. del Dr. Ab. JORGE FERNANDO CUENCA CALDERÓN: Certifico:

NICOLLE ELIANA PESANTES CUSME

SECRETARIO/A (RT)

SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
QUEVEDO - LOS RÍOS
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 25/07/2024
SECRETARIO (A)

FUNCIÓN JUDICIAL

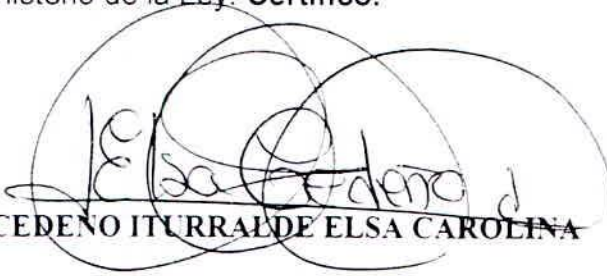


238440277-DFE

Juicio No. 12242-2024-00010

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO,
PROVINCIA DE LOS RÍOS.** Quevedo, jueves 1 de agosto del 2024, a las 12h59.

RAZÓN: 1 de agosto del 2024, previa revisión de las actuaciones procesales físicas y electrónicas se deja constancia que que la SENTENCIA dictada con fecha 25 de julio del 2024, a las 13h52; notificada el 25 de Julio del 2024; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. **Certifico.**


CEDEÑO ITURRALDE ELSA CAROLINA

SECRETARIO/A




CONSEJO DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
QUEVEDO - LOS RÍOS
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 01/08/2024
SECRETARIO (A)

1. 2020-2021

2. 2021-2022

3. 2022-2023

4. 2023-2024

5. 2024-2025

6. 2025-2026

7. 2026-2027